

***Responsabilidad extracontractual y otras fuentes de reparación de daños:
“Collateral Source Rule” y afines***

Fernando Gómez Pomar

Sumario

- Sistemas privados y públicos de compensación de daños y responsabilidad extracontractual
 - Los distintos ámbitos de la compatibilidad
 - ¿Acumulación, subrogación o deducción?
 - Eficiencia de las distintas alternativas: prevención del daño y cobertura del riesgo
 - Las fuentes de compensación de carácter benéfico
-
- ***Sistemas privados y públicos de compensación de daños y responsabilidad extracontractual***

Ante el riesgo de sufrir un daño, es decir, ante la eventualidad de que algún suceso afecte negativamente a nuestro bienestar, las personas reaccionamos individual y colectivamente acudiendo a modos muy distintos de precavernos contra la concreción del riesgo de que se trate:

- a) Individualmente, podemos acudir al **mercado de seguros** y suscribir una póliza que nos permita tratar de transferir los riesgos indeseables a las compañías de seguros a cambio del pago de una prima.

Aun siendo en esencia un esquema de mercado, la intervención pública en el mismo es notable. La actividad empresarial de asumir riesgos organizadamente mediante seguro está fuertemente regulada por el Estado: Ley 30/1995, de ordenación de los seguros privados, con reglamento aprobado por Real Decreto 2486/1998, de 2 de noviembre. Otro tanto puede decirse del seguro como contrato de Derecho privado: Ley 50/1980, de 8 de octubre, de contrato de seguro. E incluso de ciertos modos específicos de su contratación: Ley 9/1992, de 30 de abril, de mediación en seguros privados.

- b) Social o colectivamente, los **poderes públicos** establecen **mecanismos forzosos** de cobertura parcial frente a ciertas contingencias dañosas para la vida, la salud, la integridad corporal y los ingresos de ciertas categorías de sujetos.

Cabe citar, por ejemplo, los que se refieren a daños que pueden producirse dentro de una relación laboral (régimen de accidentes de trabajo, arts. 115 y concordantes del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio) o funcional (arts. 47 y siguientes del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril) o de una contribución personal forzosa como puede ser el Servicio Militar (art. 54 de la Ley Orgánica 13/1991, de 20 de diciembre, del servicio militar, en relación con el art. 155 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, del régimen del personal de las fuerzas armadas).

El legislador estatal también ha establecido sistemas de ayudas públicas en beneficio de las víctimas de ciertos delitos muy graves, como los que suponen violencia contra las personas o atentan contra su libertad sexual, o los delitos de terrorismo. La Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, y el Real Decreto 738/1997, de 23 de mayo, que la desarrolla reglamentariamente crean un sistema de ayudas estatales en favor de las víctimas de delitos dolosos violentos o contra la libertad sexual. Los arts. 93 a 96 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social, desarrollados por el Real Decreto 1211/1997, de 28 de julio, que aprueba el reglamento de ayudas y resarcimientos a las víctimas de delitos de terrorismo, modificado por el Real Decreto 1734/1998, de 31 de julio, regulan un sistema de ayudas a las víctimas de actos terroristas (esquema de ayudas que tiene su origen en la Ley de seguridad ciudadana de 1984). Además, la reciente Ley 32/1999, de 8 de octubre, de Solidaridad con las víctimas del terrorismo, prevé un sistema complementario de compensación a las víctimas del terrorismo. Este sistema se configura técnicamente como una asunción de la obligación resarcitoria de los daños (aunque por cuantías tasadas) frente a la víctima, con subrogación frente a los autores del delito (arts. 1 y 8 de la Ley 32/1999)*.

Debe observarse que los sistemas anteriores –el contrato y la ley– establecen sistemas de traslación de (las consecuencias de la concreción de) **ciertos** riesgos, pero no suelen ofrecer una garantía contra las consecuencias negativas de **cualquier** riesgo de sufrir un daño.

Existe, con todo, un sistema legal de cobertura **más general** (pero no universal) ante cualquier riesgo de sufrir daños:

- c) **La responsabilidad extracontractual**, que proporciona una indemnización de los daños que las víctimas sufren por la simple negligencia ajena (art. 1902 C.C.), por los delincuentes (arts. 109 y siguientes CP), por el funcionamiento de los servicios públicos (arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, modificados por la Ley 4/1999, de 13 de enero) –salvo la justicia, que puede causar daños graves por los que sólo responderá excepcionalmente (arts. 292 y siguientes LOPJ).

Obsérvese, en segundo lugar, que la cobertura que ofrece el derecho de la responsabilidad extracontractual mencionado en el apartado c) no sólo va bastante más allá de lo que alcanzan las coberturas parciales citadas en a) y en b), sino que también las incluye. Es decir, las reglas generales de la responsabilidad

* La enumeración separada de los sistemas de cobertura privados (contrato de seguro), forzosos en el seno de una relación contractual o paracontractual (accidentes de trabajo y afines) y puramente públicos (ayudas y asistencia estatales), no implica una disparidad funcional, ni impide un tratamiento teórico común. En la medida en que afecten a la decisión privada de cubrirse frente al riesgo (y me parece claro que todos ellos, en uno u otro modo, lo hacen), son susceptibles de análisis económico sustancialmente idéntico.

extracontractual incluyen muchos de los supuestos gobernados por los sistemas parciales de compensación, privados y públicos.

Así, las eventualidades consistentes en la producción de tal o cual daño material o en la pérdida de tal ganancia contra las cuales un individuo contrató un seguro pueden haber sido causadas por el conductor de un automóvil, responsable en virtud del art. 1 de la Ley de responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor. O el accidente de trabajo que legitima al trabajador a percibir de la Entidad Gestora o de la Mutua de Accidentes de Trabajo una cantidad preestablecida de dinero, puede haberse debido a la omisión de medidas legalmente exigibles de seguridad del empleador, o a un defecto en un instrumento de trabajo del cual su fabricante habría de responder de acuerdo con la Ley 22/1994, de 6 de julio, de responsabilidad civil por los daños causados por los productos defectuosos. E igualmente, algo similar puede ocurrir si la víctima del accidente es un funcionario público o un hombre joven obligado constitucional y legalmente a cumplir el Servicio Militar.

En los casos de delitos violentos o contra la libertad sexual y de atentado terrorista, la responsabilidad civil derivada de delito siempre impondría la obligación de indemnizar al autor o autores, si bien en caso de atentado terrorista los responsables, con frecuencia, no pueden ser identificados (lo que convierte en quimérica la subrogación en favor del Estado de la Ley 32/1999).

Esta confluencia, siquiera sea parcial, de vías de reparación, reclama soluciones de coordinación.

En la jurisprudencia de las distintas salas del Tribunal Supremo, la compatibilidad es la fórmula que parece dar respuesta a esa exigencia. La excepción a esta regla de compatibilidad viene dada por el esquema de ayudas en favor de las víctimas de delitos dolosos o contra la libertad sexual, para el cual la propia Ley 35/1995 (art. 5) prevé la incompatibilidad de tales ayudas con otras fuentes de compensación, incluyendo, por descontado, la indemnización efectivamente pagada por el responsable civil del delito –lo que demuestra a las claras el carácter subsidiario de este sistema de asistencia -. Por el contrario, el art. 6.5 de la Ley 32/1999, reconoce la compatibilidad de los resarcimientos que otorga con las cantidades ya recibidas por las víctimas de delitos de terrorismo.

• ***Los distintos ámbitos de la compatibilidad***

Con el término compatibilidad, las distintas Salas del Tribunal Supremo han tratado de ofrecer solución a dos problemas que son susceptibles de una respuesta diferenciada.

Uno es el de si la acción para exigir responsabilidad extracontractual se ve precluída por la percepción de prestaciones, compensaciones o ayudas de naturaleza pública o privada.

Otro es, presupuesta la procedencia de la acción de responsabilidad civil, en qué medida habrán de tenerse en cuenta las cantidades disfrutadas por la víctima, como consecuencia de alguna de las otras fuentes de compensación, a la hora de fijar la cuantía de la indemnización que habrá de abonar el responsable (y a quién deben ser abonadas las cantidades que procedan).

La confusión entre ambas cuestiones se ha visto acentuada por las duplicidades jurisdiccionales, en particular en el ámbito cuantitativamente más relevante, que es el

de los accidentes de trabajo. En este terreno, no se han despejado del todo las incertidumbres. La competencia de la jurisdicción laboral ha sido afirmada con rotundidad por la Sala de Conflictos de Competencia del Tribunal Supremo: Autos 23.12.1993 (RJ 10131), 4.4.1994 (RJ 3196) y 10.6. 1996 (RJ 9676).

La Sala Primera, aunque en ocasiones recientes ha declinado su jurisdicción: Sentencias, 1ª, 10.2.1998 y 1ª, 20.3.1998, en ambos casos con ponencia de Martínez-Calcerrada, sigue pronunciándose en reclamaciones indemnizatorias por accidente de trabajo: Sentencias, 1ª, 3.3.1998 y 1ª, 8.6.1998.

El problema de la preclusión o no de la acción de responsabilidad tiene fácil respuesta en el sistema jurídico español: la percepción de compensaciones de naturaleza pública o privada no empece en modo alguno la reclamación indemnizatoria frente al eventual responsable.

En el caso de las ayudas a las víctimas de atentado terrorista, desautorizar la acción indemnizatoria contra los autores sería completamente disparatado. No parece que los grupos terroristas deban ser subsidiados por el Estado. Pero tampoco se ve afectada la acción contra la Administración Pública por defectuoso funcionamiento del servicio público de seguridad ciudadana, que no evitó o palió las consecuencias de la acción terrorista :

Sentencias del Tribunal Supremo, 3ª, 31.1.1996, 3ª, 18.7. 1997 –ambas relativas al sangriento atentado de ETA en el “Hipercor” de Barcelona- y 3ª, 27.3.1998 –bomba colocada por ETA en las oficinas de la Comisaría Regia de la exposición Universal de 1992 en Sevilla; los locales afectados no disponían de equipos detectores de explosivos.

En el ámbito de los accidentes de trabajo, el artículo 127.3 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social establece con nitidez el derecho del trabajador perjudicado a exigir la responsabilidad civil del causante del daño, incluido el empresario, aunque la prestación de Seguridad Social hubiera sido satisfecha por la entidad que corresponda.

Históricamente, no siempre ha sido ésta la solución en España para todos los supuestos. Sí lo ha sido frente a tercero ajeno al contrato de trabajo: la reclamación del accidentado se admitió ya en la jurisprudencia de los últimos años veinte, consolidándose en los treinta, y recogiendo luego en la Ley de accidentes de trabajo de 1956.

En relación al empresario responsable, por contra, la acción no se admitió en la jurisprudencia de la Sala civil del Tribunal Supremo hasta 1966 (ya lo había sido desde algún tiempo antes en la Sala 2ª), acogiendo ese mismo año en el Texto Refundido de la ley de Seguridad Social de 1966 (artículo 97.3, antecedente directo del vigente artículo 127.3). Acerca de esta evolución , véase Fernando GÓMEZ, “Indemnización civil e indemnización laboral: un intento de reconstrucción”, 80 RDP, 931 y siguientes.

Por otro lado, en el panorama internacional (por ejemplo, Alemania, Estados Unidos, Reino Unido) el sistema de prestaciones por accidente de trabajo elimina la reclamación civil frente al empresario. Esta opción se apoya en un juicio empírico: la ganancia preventiva derivada de conservar la acción civil contra el causante no es bastante para compensar los costes sociales de mantener y gestionar el sistema de

responsabilidad civil en este sector. Si el sistema público *no-fault* utiliza unas tarifas de aseguramiento *experience-rated* (pagadas por las empresas en función de su historial y potencialidades de siniestralidad), probablemente este juicio empírico no es descabellado. Una confirmación con datos de la experiencia real, en Michael J. MOORE, W. Kip VISCUSI, *Compensation Mechanisms for Job Risks: Wages, Workers Compensation and Product Liability*, Princeton University Press (1990).

En todo caso, es palmario que el legislador español de seguridad social apuesta con rotundidad por mantener la acción civil frente al empresario. Que lo haya hecho con conciencia de los efectos de la alternativa escogida me parece más dudoso.

En otros ámbitos y ante la falta (de claridad) de una decisión del legislador, el Tribunal Supremo ha impuesto la regla de la compatibilidad de las prestaciones públicas con la posibilidad de reclamar responsabilidad extracontractual:

- STS, 3ª, 12.5.1998: funcionaria de la Diputación de Barcelona tropieza con tapa de conducción eléctrica defectuosamente ajustada y sufre una grave fractura de fémur que, tras 5 intervenciones quirúrgicas, la fuerza a andar con muletas. El Tribunal Supremo afirma la compatibilidad de las prestaciones devengadas según el ordenamiento sectorial de funcionarios de la Administración Local, con las indemnizaciones por responsabilidad patrimonial de la Administración y, señaladamente, en aquellos casos en los cuales la propia víctima hubiera cotizado para percibir tales prestaciones.
- STS, 3ª, 3.10.1998: soldado de reemplazo, en precario estado de salud (depresión, astenia e hipotensión) fallece al manejar un arma de fuego en ejercicios de tiro para cuya realización no había sido entrenado.

Para soldados de reemplazo la compatibilidad se reconoce además en otras decisiones de la sala 3ª:

- STS, 3ª, 20.05.1996
- STS, 3ª, 16.04.1997
- STS, 3ª, 17.04.1998
- STS, 3ª, 08.10.1998

• ***¿Acumulación, subrogación o deducción?***

Admitida la convivencia entre las distintas formas públicas y privadas de compensación y la acción de responsabilidad extracontractual, se hace preciso organizarla. Y ello se lleva a cabo en sede de lo que los norteamericanos llaman *Collateral Source Rules*.

En teoría, pero también en la práctica, hay tres posibles alternativas:

- a) Acumular percepciones e indemnizaciones. La víctima no verá reducido el *quantum* indemnizatorio que recibirá del responsable del daño por el hecho de haber obtenido ya alguna cantidad en concepto de reparación -parcial, con toda probabilidad- de otra fuente. La solución favorable a la acumulación es la *Collateral Source Rule* por antonomasia en la tradición jurídica del *Law of Torts*.

En España ésta es la opción jurisprudencial preferida, pero lo es (sólo) por mayoría de Salas y, dentro de cada Sala, por número de sentencias. Así, en la Sala 1ª:

- STS, 1ª, 21.03.1997
- STS, 1ª, 19.05.1997
- STS, 1ª, 11.11.1997
- STS, 1ª, 03.03.1998

Alguna excepción, explícita y antigua–STS, 1ª, 31.5.1985 o implícita –STS, 1ª, 8.6.1998–complica las cosas.

La acumulación también es la regla en la Sala 2ª, que además e históricamente fue su introductora hace más de treinta años por influjo del prestigioso penalista y magistrado Antonio Quintano Ripollés: Antonio QUINTANO RIPOLLÉS, “Seguros y responsabilidades civiles delictuales”, 45 RDP, 3.

Igualmente lo es en la 4ª, pero con fundamento argumentativo muy sucinto:

- STS, 4ª, 02.02.1998
- STS, 4ª, 23.06.1998
- STS, 4ª, 12.02.1999

La excepción es la Sala 3ª, en la cual la regla de la acumulación es minoritaria:

- STS, 3ª, 27.03.1998, sobre ayudas a víctimas del terrorismo.

b) Deducir del montante de la indemnización por responsabilidad civil el importe de las cantidades ya percibidas con cargo a otras fuentes de compensación.

Tal es la regla de la deducción, seguida mayoritaria, pero no unánimemente, por la Sala 3ª del Tribunal Supremo:

- STS, 3ª, 20.05.1996
- STS, 3ª, 16.04.1997
- STS, 3ª, 17.04.1998
- STS, 3ª, 08.10.1998

c) Subrogar al asegurador o, en general, al tercero que pagó, en los derechos de la víctima contra el causante y responsable del daño y por las cantidades efectivamente desembolsadas por aquél.

La regla de la subrogación es de origen legal: art. 43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de contrato de seguro. Parecidamente, el art. 127.3 del Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social, a favor de la Entidad Gestora y por las prestaciones sanitarias por ésta satisfechas, establece una acción directa contra el causante del accidente o su asegurador de responsabilidad civil.

El efecto de la subrogación es, pues, que el causante se enfrenta al pago de toda la indemnización (principio de reparación integral de los daños) sin deducción o descuento alguno por la previsión privada o pública o la solidaridad ajena o social. Sin embargo, la víctima no acumula cantidades procedentes de fuentes diversas de compensación, ya que el asegurador privado o social percibirá del causante el importe de las prestaciones realizadas a favor del perjudicado.

- ***Eficiencia de las distintas alternativas: prevención del daño y cobertura del riesgo***

En términos de eficiencia, acumulación, deducción y subrogación deben enjuiciarse por referencia a dos factores: la **prevención del daño** y la **cobertura del riesgo**.

- a) Desde el punto de vista de la **prevención** óptima del daño, las distintas alternativas se enjuician comparando los incentivos que cada una de ellas genera para que los causantes potenciales de daños adopten medidas socialmente justificadas que reduzcan la probabilidad o gravedad de los daños esperados.
- b) Desde la perspectiva de la **cobertura de riesgo** se busca la transferencia óptima - completa, de acuerdo con las condiciones estándar de optimalidad social- del riesgo de quienes presentan aversión a éste hacia sujetos neutrales al mismo, mediante el correspondiente aseguramiento privado o colectivo.

En cuanto a las consecuencias de prevención, las reglas de la acumulación y de la subrogación son sustancialmente equivalentes, pues enfrentan al causante potencial de daños con la necesidad de tener que pagar una indemnización esperada equivalente al daño socialmente producido.

En cambio, como la aplicación de la regla de la deducción lleva a descontar lo recibido de otras fuentes de compensación del montante indemnizatorio, el causante potencial tiene ante sí la reducida -por el descuento que efectúa la regla- amenaza de tener que pagar menos del daño probable que causa y, al rebajarse la indemnización esperada, bajan también los incentivos a la prevención.

Mas desde el punto de vista de la cobertura del riesgo, la regla de la subrogación es mejor que cualquiera de las otras dos, acumulación y deducción. Sólo la subrogación garantiza que la víctima potencial persiga verse cubierta plenamente frente al riesgo de daño, que es el resultado socialmente óptimo.

En cambio, las reglas de la acumulación y de la deducción inducen a la víctima potencial a adoptar niveles subóptimos de aseguramiento, aunque ello es así por razones distintas:

- La deducción convierte el aseguramiento *first-party* en un seguro *third party* que favorece al causante potencial de daños, pues éste, en la medida de la deducción, deja de tener que pagar por lo que ha hecho. La víctima, pues, prefiere un nivel de cobertura inferior a la cobertura completa para así beneficiar menos al dañador. Cuanto más extensa sea la cobertura del aseguramiento, menor será la indemnización esperable del tercero responsable bajo la regla de la deducción (al ser mayor la rebaja por lo percibido de otras fuentes de compensación). Y la cobertura de aseguramiento cuesta, no sólo a la sociedad, sino también a la víctima potencial. En los seguros privados, porque paga las primas. Los esquemas de aseguramiento colectivo, porque los soporta (al menos en parte) implícitamente: menor salario, por ejemplo, a cambio de cobertura frente a accidentes de trabajo y otros infortunios. Los mecanismos de ayuda solidaria, porque se sufragan también con sus impuestos. De este modo, la potencial víctima se ve inducida a alejarse

del nivel completo (y socialmente óptimo) de cobertura. Y para ella es un comportamiento racional (aunque socialmente ineficiente), ante la restricción que le supone la regla de deducción.

- La acumulación seduce a la víctima potencial con la posibilidad de obtener doble compensación (siquiera sea parcial) y, por ello, convierte en atractiva la transferencia de renta que tiene lugar desde el estado del mundo "*producción del daño*" al estado "*no producción del daño*". Mas esta preferencia se expresa a través del ahorro que supone una cobertura simplemente parcial: *ex ante*, la víctima escogerá un aseguramiento incompleto ante la perspectiva de una posible doble reparación *ex-post*. Sólo así consigue igualar su utilidad marginal del dinero (que es la condición de racionalidad individual en estas circunstancias) entre ambos estados del mundo, antes y después de sufrir el daño. Pero este resultado es claramente ineficiente en términos de cobertura del riesgo: los incentivos son perversos.

Contra lo apreciado en ocasiones por la jurisprudencia española y por no pocos autores, debe destacarse que la ineficiencia en cuestión deviene más importante cuanto más participa la víctima potencial (con sus contribuciones o primas) en el aseguramiento. Dicho de otro modo, la solución de la acumulación empeora las cosas cuanto más pudiera influir la víctima en el grado de cobertura del daño. En los sistemas puramente solidaristas -como el de las ayudas a las víctimas del terrorismo- la ineficiencia es, comparativamente, menos importante (aunque no desaparece, pues la perspectiva de la ayuda pública influye indirectamente en la cobertura deseada por la víctima potencial en un seguro privado de accidentes).

¿Cabe, con todo, defender la regla de la deducción apoyándose en el ahorro que supone en los costes de administración de las reclamaciones judiciales y extrajudiciales de responsabilidad civil?

Ciertamente, la regla de la deducción reduce la indemnización esperada por la víctima y, consiguientemente, provoca una disminución de sus incentivos a litigar. Sin embargo, no creo que el ahorro sea muy significativo: no se trata aquí de eliminar completamente la vía de la acción de responsabilidad extracontractual -como, en cambio, ocurre con los accidentes de trabajo en Alemania o Estados Unidos-, solución que desde luego podría acarrear disminuciones apreciables de los costes de administración del sistema. Sin embargo, la deducción hace bajar las cantidades que se van a ventilar en el proceso, restándole así atractivo. Mas parece improbable que esto pueda compensar las distorsiones de incentivos a la prevención y al aseguramiento que la regla de la deducción conlleva. El tema, con todo, probablemente merece una investigación empírica.

- ***Las fuentes de compensación de carácter benéfico***

Hasta aquí sólo he tratado de los problemas de coordinación de la responsabilidad extracontractual con mecanismos organizados y preestablecidos de compensación de daños en ciertas esferas de la vida social.

Sin embargo, son imaginables igualmente fuentes distintas de resarcimiento o asistencia en favor de las víctimas de accidentes: fundaciones, iglesias o, en general, entidades y organizaciones filantrópicas, familiares, compañeros de trabajo, amigos o vecinos pueden muy bien proporcionar al dañado cantidades de dinero o servicios materiales que contribuyen a compensar total o parcialmente los perjuicios sufridos. De hecho es frecuente que así suceda en casi todos los casos.

El análisis de eficiencia de los distintos regímenes de coordinación es también aplicable a estos casos. Sin embargo, algunos factores característicos apuntan aquí a un mayor atractivo de la regla de la acumulación, sobre todo en los supuestos de ayuda organizada.

La voluntad expresa o presumible de un benefactor es favorecer a la víctima (que no, salvo contadísimas excepciones, al dañador). Y ya se sabe que la regla de la deducción redundante, en último término, en beneficio del causante, no de la víctima. A la vista de esto, parece claro que la regla de la deducción desincentiva el altruismo y la beneficencia.

En cuanto a la subrogación en los derechos de la víctima frente al responsable del daño, si el benefactor la desea puede muy bien reservársela al realizar su contribución gratuita (y la víctima habrá de aceptarla si pretende aceptar la ayuda que se le ofrece). Además, al tratarse de supuestos no ordinariamente previsibles, en cuanto al origen específico y al importe de lo que se puede recibir, y en muchos casos, incluso, en cuanto a si se va a recibir, no parece que la acumulación de esas cantidades vaya a perjudicar apreciablemente los incentivos al aseguramiento de la víctima potencial.

• *Sentencias del Tribunal Supremo*

Sala y fecha	Ar.	Ponente	Partes
1ª, 31.5.1985	2839	Fernández Rodríguez	Manuel F. C. c. Antonio M. M. y "La Estrella, S. A."
1ª, 21.3.1997	2186	Barcalá Trillo-Figueroa	Ismael G. de A. c. Julián E. R.
1ª, 19.5.1997	3885	Almagro Nosete	(No consta) c. "Coto Minero de Narcea, S. A."
1ª, 11.11.1997	8972	Villagómez Rodil	Francisco de Asís M. V. c. CEPSA y TICSA.
1ª, 10.2.1998	979	Martínez-Calcerrada Gómez	María Oliva B. C. c. Sociedad Anónima Alimentaria Aragonesa
1ª, 3.3.1998	1044	Marina Martínez-Pardo	Eutimia C. P. c. Jesús Z. D., Cooperativa "Agrupación Sindical San Pedro" y Mutua de Seguros "Mesai".
1ª, 20.3.1998	1708	Martínez-Calcerrada Gómez	Trinidad F. R., María M. G., José y Álvaro P. S., y "Construcciones Pichel Hermanos, S. L." c. "Granitos Soygar, S. L."
1ª, 8.6.1998	4278	Barcalá Trillo-Figueroa	Elvira R. C. c. "Lexomosa, S. A." y Juan Carlos F. G.
3ª, 31.1.1996	474	Mateos García	Afectado por el atentado a "Hipercor" c. Ministerio del Interior.
3ª, 20.5.1996	4407	Xiol Ríos	Padres de Cristóbal O. P. c. Ministerio de Defensa.
3ª, 16.4.1997	2689	Hernando Santiago	Sebastián C. M. c. Ministerio de Defensa.
3ª, 18.7.1997	6083	Sieira Miguez	Afectado por el atentado a "Hipercor" c. Ministerio del Interior.
3ª, 27.3.1998	2942	Hernando Santiago	María del Carmen de F. C. c. Administración del Estado.
3ª, 17.4.1998	3832	Sieira Miguez	Ramona G. S. y herederos de Francisco del A. F. c. Ministerio de Defensa.
3ª, 12.5.1998	4956	Peces Morate	Margarita B. S. c. Diputación de Barcelona.
3ª, 3.10.1998	8345	Peces Morate	Padres de Carlos Ángel V. V. c. Ministerio de Defensa.

3ª, 8.10.1998	7815	Hernando Santiago	Padres de Miguel Ángel E. R. c. Ministerio de Defensa.
4ª, 2.2.1998	3250	Cachón Villar	Viuda e hijos de Mariano L. L. c. Excmo. Ayuntamiento de Santa Amalia, "MAPFRE" y "La Estrella, S. A."
4ª, 23.6.1998	5787	Gil Suárez	M.ª Cruz L. H. e hijos, Alfonsa C. F. e hijos y Josefa J. P. e hijos c. aseguradora "Gerling-Konzer Allgemeine Versicherungs-Aktiengesellschaft" y Administración del Estado.
4ª, 12.2.1999	1797	García Sánchez	Viuda e hijos de Antonio C. P. c. "Electrosur Sociedad Cooperativa Limitada", "Iberdrola, S. A." y "Generali Cia. de Seguros".